



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

EXPEDIENTES: RIN/EA/31/2024

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, identificado con la clave **RIN/EA/31/2024**, promovido por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Isidoro Gerónimo Castellanos, ello, porque a su estima se rebasó el tope de campaña autorizado para la elección de concejalías al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo Electoral:	Distrital 11 (once) Consejo Distrital Electoral con sede en Matías Romero, Oaxaca.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
NAO, actor, recurrente, promovente o Parte actora:	Partido Nueva Alianza Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Decreto 1523. Mediante Decreto 1523 la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó al Instituto Electoral Local, que convocara a elecciones de diputaciones del Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos.

2. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Emisión del calendario electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, aprobó el calendario para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-27/2023. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la convocatoria para la integración de los 25 (veinticinco) Consejos Distritales y los 153 (ciento cincuenta y tres) Consejos Municipales Electorales.



5. Acuerdo IEEPCO-CG-63-2023. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la convocatoria que contenía las propuestas definitivas para la integración de 107 (ciento siete) Consejos Municipales Electorales.

6. Delegación de funciones a Consejos Distritales. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral Local, emitió el dictamen respecto a la delegación de atribuciones y funciones de 46 (cuarenta y seis) Consejos Municipales Electorales que no pudieron ser integrados.

7. Acuerdo IEEPCO-CG-03/2024. El cinco de enero, el Consejo General ejerció la facultad de atracción de atribuciones y funciones en 46 (cuarenta y seis) Consejos Municipales Electorales, entre los cuales se aprobó la delegación de las atribuciones y funciones para la elección de concejalías al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, al 11 (once) Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Matías Romero.

8. Acuerdo IEEPCO-CG-16/2024. Con fecha treinta y uno de enero, el Consejo General determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de las concejalías de Reforma de Pineda, para el proceso electoral 2023-2024, estableciendo el siguiente monto.

Listado nominal corte al 31/diciembre/2023	Porcentaje	Tope de gasto de campaña 2023-2024
14,858	0.73	\$36,140.10

9. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024. El trece de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, con el que otorgó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

10. Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024. El dieciocho de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, con el

que otorgó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos en el proceso electoral ordinario.

11. Cumplimiento del Partido NAO. El veintinueve de abril, NAO, presentó la documentación relativa a las observaciones hechas a las solicitudes de registro de candidaturas en relación con las acciones afirmativas.

12. Acuerdo IEEPCO-CG-79-2024. Con fecha treinta de abril, el Consejo General emitió acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024; entre ellas, la planilla postulada por el PRI a la elección de concejalías al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

13. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024. El treinta de abril, en sesión extraordinaria el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024; entre ellas, la planilla postulada por el partido NAO a la elección de concejalías al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

14. Periodo de campaña. Del treinta de abril al veintinueve de mayo, el candidato de la planilla del PRI, realizó diversos actos de campaña cuyos gastos, a decir del recurrente, superan el tope autorizado por el Consejo General.

15. Jornada electoral. Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, en el municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca.

16. Computo municipal. Mediante sesión especial de seis de junio, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo² de la elección, con los resultados finales que se precisan a continuación.

Votación final obtenida.		
Partidos Políticos o Coalición	Votación	
	Con número	Con letra
 PRI.	366	Trescientos sesenta y seis.
 VERDE PVEM.	337	Trescientos treinta y siete.
 PT	198	Ciento noventa y ocho.
 morena MORENA	344	Trescientos cuarenta y cuatro.
 alianza Nueva Alianza Oaxaca	356	Trescientos cincuenta y seis.
 FUERZA MÉXICO Fuerza México	6	seis.
 Partido Mujer	2	Dos.
Candidatos no Registrados	0	Cero.
Nulos	61	Sesenta y uno.
Votación Total	1670	Mil seiscientos setenta.

17. Declaratoria de validez. El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral, después de haber realizado el referido

² Visible en la foja 310, del presente expediente.

cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PRI.

18. Recurso de Inconformidad. El diez de junio, el partido NAO presentó ante la autoridad responsable su escrito de demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos identificado con la clave RIN/EA/31/2024.

19. Turno del medio de impugnación. El quince de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el Recurso de Inconformidad promovido por el partido NAO bajo la clave RIN/EA/31/2024, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió.

20. Radicación a ponencia. Por acuerdo de diez de julio, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia correspondiente, asimismo se ordenó requerir a la autoridad responsable diversas documentales.

21. Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de julio, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró instrucción, señalándose fecha y hora para que el asunto fuera resuelto en sesión pública.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), párrafo 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las

autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Recurso de Inconformidad, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y **concejalías a los Ayuntamientos**.

El artículo 65, de la Ley de Medios Local, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del Recurso de Inconformidad.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido NAO, controvierte el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección de concejales al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, **ello, al considerar que el candidato ganador rebasó los gastos de tope de campaña autorizados por el Consejo General.**

Luego, de los hechos esgrimidos por el recurrente claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver la presente controversia de la elección del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

III. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el Recurso de Inconformidad, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal, procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer tanto por la autoridad responsable y quien comparece como tercero interesado.

Refiere, que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, es decir, manifiesta que, el Instituto Electoral Local es incompetente para abordar la presunta violación relacionada con las normas de financiamiento que deben cumplir las candidaturas, especialmente en el rebase de topes de campaña, por lo que reitera que, dicho Instituto sólo tiene competencia para tratar infracciones administrativas que puedan afectar procesos electorales locales, no temas de fiscalización, ya que fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, corresponde al Instituto Nacional Electoral, ello, derivado de la reforma electoral de 2014.

Por su parte, quien comparece como tercero interesado manifiesta que, el medio de impugnación intentado por el partido recurrente es improcedente ya que, a su estima, no se acredita y prueban los hechos demandados a su representado.

Además, a su decir, el recurrente sólo hace simples señalamientos genéricos basados en fotografías (pruebas técnicas).

A criterio de este Tribunal, dichas causales invocadas tanto por la autoridad responsable y el tercero interesado deben desestimarse, ello, porque si bien es cierto, el primero de ellos refiere no ser la autoridad competente para llevar a cabo la fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos o

candidatos y, el segundo refiere que el recurrente incumple con la carga probatoria y argumentativa a que se encuentra obligado, no menos cierto es que, con forme a lo establecido en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución General establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento. De ahí que exista la competencia del instituto para fijar el tope de gasto de campaña y de este Tribunal para conocer de la impugnación por dicha causal.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un Recurso de Inconformidad, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable y el tercero interesado.

IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 61, 62 y 64, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación.

A) REQUISITOS GENERALES

a) Forma: El recurso fue promovido por escrito en él, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado,

así como a la autoridad responsable, se enuncian los hechos, los agravios, se ofrecen y aportan pruebas, asimismo, se constata la firma autógrafa del representante del Partido recurrente.

b) Oportunidad: El artículo 67, numeral 1, de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la citada Ley dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada, se advierte que el referido cómputo inició el seis de junio y concluyó el mismo día.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda ante la autoridad responsable, el diez de junio, es evidente que se presentó **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente de haber finalizado el cómputo municipal.

De ahí que el recurso de inconformidad se tenga presentado en tiempo, de conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

c) Legitimación: El partido recurrente cuenta con legitimación para promover el presente Recurso de Inconformidad, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, este puede ser promovido por los partidos políticos.

Así el presente Recurso de Inconformidad fue interpuesto por NAO, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral, carácter que quedó acreditado en autos con la

copia del nombramiento³ que le fue otorgado por el Presidente del Comité de Dirección Estatal del citado partido político.

d) Interés jurídico: Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del Partido actor es que, se anule la elección de Reforma de Pineda, Oaxaca, misma en la que participó.

e) Definitividad: Se encuentra colmado este requisito, en atención a que no hay algún medio de defensa que deba ser agotado previamente, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

B) REQUISITOS ESPECIALES

El escrito de demanda cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 64, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios Local, tal como se explica a continuación:

a) Elección que se impugna: El Partido actor señala que controvierte la elección de concejales al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca; específicamente el cómputo municipal, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

b) Mención individualizada del acta de cómputo municipal: Respecto a este requisito la parte actora señala de forma específica el acta de cómputo municipal que impugna.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas: No se actualiza dicho requisito, derivado a que, NAO controvierte la elección por la causal relativa al rebase de tope de campaña.

d) Error aritmético. No se actualiza dicho requisito, pues como ya se hizo mención, NAO controvierte la elección por rebase de tope de campaña.

³ Visible en la foja 221 del presente expediente.

e) La conexidad, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones. No hace referencia.

V. TERCERO INTERESADO

En el presente Recurso de Inconformidad, se apersonó como tercero interesado el ciudadano Roberto Antonio Medina, representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital Electoral.

En ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, párrafos 4 y 5, de la Ley de Medios Local, cumple con los requisitos para apersonarse, como se explica a continuación.

a) Forma: El escrito de comparecencia fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hicieron constar el nombre y firma del interesado, la razón de su interés jurídico y sus pretensiones concretas.

b) Oportunidad: Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, ya que de las certificaciones que levantó la secretaria del Consejo Distrital Electoral, el representante del PRI presentó su escrito de comparecencia dentro del plazo de las setenta y dos horas.

c) Calidad e interés jurídico: De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, la persona que se presenta como tercera interesada resulta ser el representante propietario del PRI, mismo que quedó acreditado con el anexo del oficio IEEPCO/SE/2802/2024, y con las constancias remitidas por el

mismo ciudadano Roberto Antonio Medina, por ende, tiene la calidad para comparecer a juicio.

Además, manifiesta que debe confirmarse la elección de concejalías al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, por lo que tiene interés que subsista el triunfo de su representado, lo que implica un derecho incompatible con el Partido actor.

d) Legitimación: El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito tiene legitimación suficiente para apersonarse al presente Recurso de Inconformidad, al ser la representante del Partido, además, de que la personalidad de tercería no se encuentra controvertida en autos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, este Tribunal tiene por reconocido el carácter de tercero interesado a la representante del PRI.

VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión del partido actor, es que este Órgano Jurisdiccional, anule la elección del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, porque a su estima, **el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral Local.**

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴.”**

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

De ahí que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵”**.

En ese sentido, analizada la demanda, el partido político actor hace valer como agravio el siguiente:

Único. El candidato del partido ganador se excedió en el gasto de campaña, lo que a su decir contraviene los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Litis. En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en que este Tribunal determine si se acredita la causa de nulidad invocada y, en consecuencia, si con ello, se debe o no declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

Metodología de estudio.

Al tratarse de un único agravio se procederá al análisis del mismo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo

Los artículos 38 y 39, de la Constitución Federal, establecen que, la soberanía nacional del pueblo de México radica en que, el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

este, por lo que el derecho inherente es alterar o modificar su forma de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, conforme a lo siguiente:

- **Principio de legalidad:** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- **Principio de imparcialidad:** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- **Principio de objetividad:** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma y;
- **Principio de certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁶”**.

De lo anterior se colige que, las autoridades electorales locales, tienen la facultad expresa de dotar de certeza el proceso electoral, de modo que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

Ahora bien, el artículo 41, fracción VI, Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 41. (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Unidad Técnica se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y

...

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere lo siguiente:

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

...

- c) **Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado**, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
- d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

...

- g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

...

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;

...

e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;

...

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

...

Artículo 199.

1. **La Unidad Técnica de Fiscalización** tendrá las facultades siguientes:

...

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

...

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

...

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

...

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 428.

1. **La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades**, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

...

d) **Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;**

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;

...

Reglamento de fiscalización

Artículo 335.

Aseveraciones o pronunciamientos del Dictamen

1. Los pronunciamientos resultado de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

a) El origen de los recursos de procedencia privada.

b) El límite de financiamiento privado.

c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales.

d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas.

e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

Artículo 336.

Procedimientos para su aprobación

1. Para efecto del análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes consolidados, se observará lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.
2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados.
3. Con la presentación de los proyectos de dictamen la Unidad Técnica tendrá por cumplimentados los plazos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Partidos. En caso de rechazarse los proyectos se devolverán mediante acuerdo que establezca nuevos plazos para su análisis, discusión y aprobación.

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. **Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes**, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Artículo 25.

Inicio y sustanciación

1. **Es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución** que pongan fin a los mismos.

Artículo 26.

Del procedimiento oficioso

1. El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.
2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el

procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

4. Para los supuestos contenidos en este artículo, la autoridad instructora procederá a acordar la integración del expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente; dar aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión; y publicar en los Estrados del Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

5. Para la sustanciación de los procedimientos oficiosos se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.

6. No serán motivo del inicio de un procedimiento oficioso, las vistas ordenadas previo a la aprobación de la Resolución de informes correspondientes, derivadas de procedimientos administrativos diversos al de fiscalización en los que se advierta únicamente un beneficio económico sujeto de cuantificación a un sujeto obligado. Salvo que se tenga conocimiento de una conducta ilícita en materia de fiscalización.

Artículo 27.

Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30.

Artículo 40.

Quejas relacionadas con Campaña

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de

fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

2. En caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Asimismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

3. Se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, cuando las quejas resulten infundadas y/o fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

a. El órgano del Instituto que reciba la queja deberá remitirla junto con sus anexos, de forma inmediata en medio magnético a la dirección electrónica que determine la Unidad Técnica, así como remitir las constancias originales en forma física a la Unidad Técnica, en un plazo de 24 horas.

b. La Unidad Técnica de Vinculación será el conducto para la remisión a la Unidad Técnica de las constancias originales de los escritos de queja y vistas ordenadas por los Organismos Públicos Locales, en forma física en un plazo de 24 horas;

c. Una vez recibida la queja por la Unidad Técnica, determinará lo que en derecho proceda, y

d. Las personas físicas, morales y autoridades, están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se realice la notificación.

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

f. El análisis, valoración y resolución de las pretensiones formuladas en los escritos de queja presentadas previo a la aprobación de la resolución de informes de ingresos y gastos correspondientes, que estén relacionadas con un presunto beneficio económico sujeto de cuantificación a un sujeto obligado y que se funden únicamente en los datos obtenidos por los órganos del Instituto como parte del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones correspondiente.

g. Además de las causales previstas en el artículo 32, numeral 1 del Reglamento, el supuesto referido en el inciso anterior será considerado como una causal de sobreseimiento en los procedimientos de quejas vinculadas a procesos electorales.

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

i. El denunciado deberá dar contestación por escrito al emplazamiento regulado en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento, en un plazo improrrogable de cinco días naturales contadas a partir del momento en que se realice la notificación, manifestando lo que a su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes y presente alegatos.

j. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables

responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación. k. En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

l. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de 72 horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Lo resaltado es propio.

En el presente caso, resulta necesario tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que la nulidad de una elección **es la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, como se hace valer en el presente caso, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva de la

ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelado de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁷

B) Análisis del caso concreto

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

I) Manifestaciones del partido recurrente

AGRAVIOS:

ÚNICO. VIOLACIÓN FLAGRANTE A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, ASÍ COMO LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA, AL HABERSE REBASADO EL TOPE DE CAMPAÑA AUTORIZADO.

...

Ahora bien, para el caso concreto se acredita que, durante el periodo comprendido del 30 de abril al 29 de mayo de la presente anualidad, mismo que corresponde a las campañas electorales para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos; en el municipio de Reforma de Pineda, el C. ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS junto con el resto de candidatos que integran la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de concejalías en dicho municipio, realizaron diversos actos de campaña en los que se demuestra la erogación de diferentes gastos que, en su conjunto, ascienden a una cantidad que rebasa el tope autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral para dicho municipio, el cual corresponde a \$36,140.10 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS 10/100 M.N.).

“...De acuerdo con fotografías que fueron compartidas desde una publicación realizada en la página personal del C. ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS en la red social Facebook, se advierte que, durante la realización de dicho arranque de campaña se erogaron gastos por los conceptos siguientes:

- Banda de guerra
- Marmotas (2)
- Letras de madera
- Botarga
- Sillas (200)
- Equipo de sonido
- Lona de 4x2 mts
- Collares de flores
- Botellas de aguas de 600ml (200)

...

Por otra parte, con fecha once de mayo del año en curso, el C. ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS realizó una publicidad a través de su página de Facebook, donde anuncio haber celebrado un convenio con un hotel en la capital del estado, que proporcionarán habitaciones gratuitas para trámites médicos, cuyo monto erogado en dicho convenio se desconoce.

En el mismo sentido, con fecha trece da mayo del año en curso, el C. ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS realizó otra publicación a través de su página personal en la red social Facebook, donde anunció haber celebrado un convenio con la línea de autobuses Navani, que proporcionará un descuento del 50% en pasaje con destino a la Ciudad de México, cuyo monto erogado en dicho convenio se desconoce.

Ahora bien, con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el C. ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS realizó otra publicación a través de su página de Facebook, en la cual agradece los servicios prestados por la psicoterapeuta VICENTA LÓPEZ RUIZ, mensaje que es acompañado de una fotografía en la que se aprecia, al fondo de la misma, una lona del Partido Revolucionario Institucional; por lo que se infiere existió una contratación por los servicios profesionales prestados, por dicha persona durante la campaña electoral, cuyo monto se desconoce.

Aunado a lo anterior, con fecha veintiséis de mayo del año en curso, el C. ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS realizó otra publicación a través de su red social Facebook, en la cual refiere que seguirá apoyando con entrega de uniformes deportivos a la población, lo que acompaña de una fotografía y un video, de los cuales se infiere la compra de uniformes cuyo monto se desconoce.

Así mismo, con fecha veintiocho de mayo del año en curso, el C. ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS realizó otra publicación a través de su página personal en la red social Facebook, en la cual señala haber realizado recorridos en los nueve barrios que conforman el municipio de Reforma de Pineda, exhibiendo diversas fotografías y videos, de los cuales puede advertirse la erogación por distintos conceptos, tales como gorras, playeras, lonas, etcétera.

...

Finalmente, durante el evento de cierre de campaña del C. ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS realizado el veintinueve de mayo de la presente anualidad, llevada a cabo en un domicilio particular ubicado en la Avenida Independencia número 16, esquina con calle Oaxaca, Reforma de Pineda, Oaxaca; se erogaron gastos por los siguientes conceptos:

- *Alquiler de bodega*
- *Alquiler de caballos para la realización de la cabalgata*
- *Estandartes*
- *Banda musical*
- *Collar de flores (10)*
- *Banderas (PRI)*
- *Desfile de tractores, mototaxis, bicicletas adornadas, notas, carros*
- *Carpas*
- *Sillas*
- *Sonido*
- *Templete*

Aunado a lo anterior, también se acredita la colocación de propaganda electoral en tres bardas, en la cuales se promovía la candidatura del C. ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS...

...

En consecuencia, de las imágenes y videos compartidos a través de diversas publicaciones realizadas por el C. ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS en su página de Facebook, robustecidas con otras que serán ofrecidas como pruebas técnicas en la presente demanda; se acredita la erogación de diversos gastos que, en su conjunto, objetivamente pueden rebasar en un cinco por ciento el tope de gasto de campaña autorizado por el IEEPCO para la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Reforma de Pineda; lo cual equivale a \$1,807.00 (MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.)

Lo anterior, resulta a todas luces violatorio de los principios de equidad en la contienda, así como la autenticidad y libertad en el sufragio; al acreditarse que el C. ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS y la planilla que de candidatos y candidatas que encabeza, excedieron el tope de gastos de campaña autorizado por

el Instituto Electoral, para la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Reforma de Pineda...”

Ahora, no obstante, lo narrado por el partido político recurrente, se tiene que, del análisis realizado a la normativa trascrita, se considera que el agravio planteado por el partido recurrente **deviene ineficaz**, ello, con base en lo siguiente:

Conforme a la interpretación sistemática de la normativa antes citada, se advierte que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuenta con un asidero constitucional, así como para su aplicación se estableció el procedimiento en normas reglamentarias, mediante las cuales se busca garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

En este entendido, es claro que el otorgamiento de las facultades de verificación otorgada al instituto Nacional Electoral, desde la Constitución Federal, tiene como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos, por ende, dichas bases generales del sistema de fiscalización quedaron establecidas en las normas secundarias, en las que, como se demostró con la normativa trascrita, **es el referido Instituto Nacional Electoral quien a través de la Unidad Técnica de Fiscalización se encarga de verificar todo lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.**

Resulta necesario enfatizar que, en relación con el sistema de fiscalización de los recursos en el periodo de campaña, el legislador estableció que, durante la campaña electoral su revisión se realizara de forma expedita.

Al establecerse un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de

cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, ello cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de garantizar la equidad de la contienda electoral, así como de otorgar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña.

De esta forma, se puede conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la Constitución Federal en su artículo 41, base VI, inciso a), y las demás normas reglamentarias que fueron citadas, a efecto de garantizar el respeto a los topes de gastos de campaña, que en su momento hayan sido establecidos mediante el acuerdo correspondiente por el Consejo General del Instituto Electoral Local, o en su caso, la sanción aplicable que resulte al caso concreto.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña, resulte una facultad y competencia de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, ello, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza el recurso de inconformidad constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección en el que los promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita al órgano jurisdiccional del conocimiento para que se constituya como una autoridad fiscalizadora, lo que ha quedado acreditado con la transcripción del marco normativo aplicable al caso concreto que se analiza.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-2136/2021, determinó que, al haberse emitido el primero de los elementos a analizar consiste en que haya una resolución de la autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización que haya determinado el rebase del tope de los gastos de campaña de la candidatura ganadora, que dicho rebase haya sido superior al 5% y que la resolución que haya determinado el rebase haya quedado firme, es planitud de jurisdicción decidió analizar el agravio planteado.

Aunado a lo anterior, en los expedientes SUP-REC-887/2018 y SUP-REC-1001/2021, dicha Sala Superior sostuvo que las resoluciones de fiscalización producen efectos jurídicos propios, por lo cual a partir de ellas se puede cuestionar la validez de una elección que ya había sido objeto de diverso medio de impugnación.

Ahora bien, en esos casos, la causal de nulidad por el rebase del tope de gastos de campaña había sido planteada desde un inicio, pero sin sustentarla en una prueba idónea y eficaz, como lo es una resolución en materia de fiscalización, ya que para la fecha de impugnación no había sido emitida.

Sin embargo, se consideró que dado que una resolución emitida por la autoridad fiscalizadora es la única prueba idónea y eficaz que determina el rebase del tope de gastos de campaña, era posible reabrir el caso para analizar la causal planteada y determinar lo conducente.

En otras palabras, se estableció que no hay un impedimento para que las partes interesadas impugnen el posible rebase de tope de gastos de campaña, como causal de nulidad prevista en el artículo 41 constitucional, una vez que el INE haya actualizado

los montos totales de ingresos y gastos de los dictámenes respectivos

Luego, el hecho de que el recurso de inconformidad no resulte un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, no implica por sí mismo que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues estos se encontraron en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes los que, en su caso, tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que tendría que emitir el Consejo General.

En esa tónica, se puede advertir que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido constitucional y legalmente.

En consecuencia, los agravios relativos al rebase de topes de gastos de campaña son **ineficaces**, ello, pues obra en autos el oficio **INE/UTF/DA/34469/2024**, por el que en cumplimiento a lo requerido por este Tribunal, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización informa que, el pasado cuatro de junio la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/007/2024 por el que se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los procesos electorales Federales y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados en el acuerdo INE/CG502/2023.

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior*, para declararse la nulidad de las cuestiones de fiscalización, **estas deben haber adquirido firmeza.**

En efecto, la Sala Superior ha determinado en jurisprudencia⁸ obligatoria que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a), y penúltimo párrafo de la Constitución Federal, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. **La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;**
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción *iuris tantum* que se refiere a una presunción legal que se considera verdadera hasta que se demuestre lo contrario.

Es decir, se asume que algo es cierto bajo la ley, pero esta suposición puede ser refutada si se presentan pruebas suficientes que lo contradigan y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Así, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o

⁸ Jurisprudencia 2/2018, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=%20rebase>

bien, porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia que lo confirme o modifique.

Luego entonces, si en el caso, no se cuenta con el primero de los elementos indispensables para la acreditación de la nulidad solicitada es claro que este Tribunal no puede realizar un pronunciamiento sobre el agravio hecho valer.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de **Reforma de Pineda**, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, realizadas por el 11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Matías Romero.

Notifíquese, personalmente tanto a la parte actora y tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable y por estrados al público en general; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29, todos de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.